



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

667

RESOLUCIÓN No.

0500

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0355 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016”

Actuación Administrativa No. 9761 DE 2015 - RADICADO ORFEO No. 2015120880100210E.

RADICADO SISTEMA 9761

8 NOV 2016

(Bogotá D.C., _____)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se deriva de la queja instaurada ante esta Alcaldía bajo el radicado No. 20151220085582 del 21/08/2015, donde el señor Juan Carlos Moreno Cubillos, actuando en su calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rionegro solicita realizar operativos de control con el fin de recuperar el espacio público teniendo en cuenta que en el sector hay varios talleres obstaculizando el paso de los peatones en entre ellos el ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64, (folio 1), en razón con lo expuesto a través del radicado 20151230163721 del día 04 de septiembre de 2015 se requirió al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que aportará los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 (folio 2).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 5 de octubre de 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64 y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (folio 8), así mismo mediante oficio No. 20151230190591 del 09/10/2015, se envía la correspondiente comunicación indicándole que este Despacho dio inicio a la correspondiente actuación administrativa obrante en el expediente No. 9761 de 2015 y a su vez se solicita allegar a esta dependencia los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 (folio 9), en respuesta de lo solicitado el investigado a través del radicado No. 20151220111602 del 05/11/2015, allego a esta oficina los siguientes documentos: Comunicación Apertura de Establecimiento Comercial de fecha 004/11/2015, Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 21/10/2015, Solicitud de Información Sobre Norma Urbanística y/o Uso del Suelo radicado el 04/11/2015, copia de las páginas 1 y 2 de la consulta del SINUPOT, Solitud del Concepto Sanitario ante el Hospital de Chapinero de fecha 04/11/2015, y copia del recibo de pago expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (folios 10 al 16).

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Obra en el expediente Auto de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante el cual este Despacho formuló cargos en contra del señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

RESOLUCIÓN No. 0500 NOV 2016

suelo, finalmente solicita revocar la decisión que ordena el cierre definitivo o en su defecto remitir las diligencias al superior jerárquico para que resuelva la apelación.

Marco normativo

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar las de oficio.

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

Caso concreto:

En el caso que nos ocupa tenemos que precisar que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "TECNIGOLPES", con actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, de propiedad del señor ARMANDO BARRETO HERREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.831, ubicado en la Calle 94 A No. 60 - 64, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, por la infracción al literal a) y b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, por cuanto se consultó el SINUPOT, para determinar si la actividad está o no permitida, y se estableció que el predio se localiza en la UPZ 21 Los Andes, Sector 3, Subsector de Uso II, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: Zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 188, del 21 de junio de 2005, donde se estableció que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, no se encuentra contemplada, por ello se procedió a formular cargos, como no se demostró ningún derecho consolidado en su favor, en sede de descargos o de alegatos de conclusión se procedió a imponer el cierre definitivo.

Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 94 A No. 60 - 64, es la de TALLER DE MECANICA Y LATONERIA, así se evidenció en la visita realizada cuya acta se observa a folio 38.

Respecto de lo el que manifiesta el recurrente que ha desarrollado su actividad en el establecimiento de comercio durante muchos años y que no entiende porque no cumple con el uso del suelo, se considera pertinente recordarle que el proceso sancionatorio se adelanta con

RESOLUCIÓN No. 035000 8 NOV 2016

fundamento en las normas urbanísticas vigentes y se logro demostrar el incumplimiento de requisito establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, y durante el proceso el investigado no logro desvirtuar por un medio probatorio que dicho establecimiento cumplía con los requisitos sobre el uso del suelo para desarrollar la aludida actividad de taller de mecánica y latonería.

En razón con lo expuesto, esta autoridad local fundamentó la decisión de cierre definitivo por estarse desarrollando en un lugar no autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial, como se pudo constatar en los distintos elementos probatorios aportados a la actuación administrativa y las decretadas de oficio, como es la visita realizada al establecimiento objeto de este control policivo donde se evidencio la actividad realizada es de taller de mecánica y latonería, los trámites, procedimientos y competencia de la Alcaldía Local, están en la Ley para el caso en concreto se requirió al propietario del establecimiento, para que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad y ante el incumplimiento, se formularon cargos y luego el cierre definitivo.

Conclusiones:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte que no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con lo que el uso del suelo permita para ejercer dicha actividad, la norma (Ley 232 de 1995), no existen otras consideraciones de carácter personal o socioeconómico como eximentes de responsabilidad, por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados en la primera parte del libro primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó los recursos administrativos y de haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se concede el recurso de apelación ante el Concejo de Justicia de Bogotá.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0355 del 29 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. Remítanse las diligencias para tal efecto.